



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de 2020.

SENTENCIA.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00568
00**

ACCIONANTE: RODOLFO VARÓN GALINDO.

ACCIONADA: UT RED INTEGRADA FOSCAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que se encuentra afiliado en salud a la Unión Temporal UT Red Integrada Foscal.

Agrega que, aproximadamente hace 2 años le fue diagnosticado “*enfermedad de hipertensión y sobrepeso, migraña, colon irritable, y dermatitis alérgica*”.

Añade que, el 4 de agosto de 2020 acudió al Hospital Universitario San José de la ciudad, en donde le fueron negados los servicios de salud y fu atendido “*de manera particular porque no tenía la debida cobertura de salud de la EPS a la cual pertenezco*”, razón por la cual se dirigió al Hospital Universitario San Ignacio y al Hospital de Engativá en donde también fue atendido de manera particular.

Finalmente indica que, elevó derecho de petición ante la accionada “*en el cual solicitaba portabilidad de la prestación del servicio médico*”, no obstante, a la fecha no se le ha dado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*me dé respuesta oportuna sobre mi*

solicitud; y que, como consecuencia, se garantice la prestación del servicio de salud en la ciudad de Bogotá”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a CAFAM, EPS FAMISANAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSIONARIO DE SAN JOSÉ, HOSPITAL DE ENGATIVÁ, FIDUPREVISORA y SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Señaló que el 23 de agosto de 2020, prestó los servicios de salud al accionante sin condicionamiento u obstáculo, pero de manera particular.

CAFAM

Indicó que los hechos alegados en sede de tutela son ajenos a la entidad, ya que la portabilidad que requiere el accionante es un servicio por evento a cargo del Asegurador.

FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Manifestó que el accionante fue atendido el 4 de agosto de 2020, es decir que no le negó el servicio de salud. Por otro lado, señaló que le corresponde a la Unión Temporal con la que la Fiduciaria La Previsora tenga contrato pronunciarse sobre las gestiones que ha realizado para asegurar el acceso del accionante a los servicios de salud. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Oportunamente di contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que el accionante no se encuentra afiliado a dicha EPS y que le corresponde a la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL la prestación de servicios de salud. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Argumentó que es responsabilidad de la EPS garantizar la prestación del servicio de salud que requiere el accionante, pues las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

FIDUPREVISORA S.A.

Señaló que el 8 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, el área jurídica requirió a la Gerencia Salud –FOMAG–, expedir y notificar de manera inmediata respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

UT RED INTEGRADA FOSCAL

En tiempo se pronunció, para lo cual indicó que realizó el trámite respectivo y envió la información del afiliado a la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, quién es la encargada de prestar los servicios a los afiliados del Magisterio ubicados en la ciudad de Bogotá y localidades aledañas; sin embargo, no ha recibido respuesta por parte de dicha Unión Temporal. Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto.

UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

Dio contestación indicando que de la solicitud efectuada por la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL para la portabilidad de los servicios de salud del accionante RODOLFO VARON GALINDO a la ciudad de Bogotá con fecha de inicio 28/09/2020 y fecha fin 25/02/2021, tal proceso de traslado de servicio temporal ya fue gestionado y tramitado, en otras palabras, el señor RODOLFO se encuentra reportado en el sistema de salud del Magisterio en la ciudad de Bogotá por portabilidad con la UT SERVISALUD SAN JOSE, aunado a que el accionante ya ha sido valorado en varias oportunidades por los galenos tratantes adscritos a nuestra RED de servicios contratada en esta ciudad, controles médicos realizados los días 06, 08 y 10 de Octubre del año en curso.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder

a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las

siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección de dicho derecho fundamental invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad a donde el mismo fue presentado, esto es, Fiduprevisora S.A, la cual fue vinculada al presente trámite y quien dio cuenta que el mismo fue recibido por dicha entidad bajo el radicado **20201012547312**. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad en donde se presentó la solicitud para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el escrito “*derecho de petición*” que se aportó con la demanda de tutela tiene fecha **2 de septiembre de 2020**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **5 de octubre del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que a la presentación de la acción de amparo Fiduprevisora S.A aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **15 de octubre pasado**.

Y en lo que hace a que se ordene a la accionada Unión Temporal Red Integrada Foscal “*garantice*” al promotor “*la prestación del servicio de salud en la ciudad de Bogotá*”, debe decirse que la convocada en la contestación que hizo de la acción constitucional informó que realizó el trámite respectivo para ello y envió la información del afiliado a la UNION TEMPORAL SERVISALUD

SAN JOSE, quién es la encargada de prestar los servicios a los afiliados del Magisterio ubicados en la ciudad de Bogotá, entidad última que se vinculó a la presente acción constitucional y quien comunicó en su respuesta al amparo que la solicitud efectuada por aquella para la portabilidad de los servicios de salud del accionante a la ciudad de Bogotá con fecha de inicio 28/09/2020 y fecha fin 25/02/2021, ya fue autorizada y el proceso de traslado de servicio temporal ya fue gestionado y tramitado, por lo que el promotor ya **“se encuentra reportado en el sistema de salud del Magisterio en la ciudad de Bogotá por portabilidad con la UT SERVISALUD SAN JOSE”**, habiéndose superado uno de los hechos alegados en la demanda de tutela como vulneradores de los derechos fundamentales del quejoso, sin que en la hora actual hubiese orden que proferir al respecto, pues al demandante ya la accionada le está garantizando la prestación de su derecho fundamental a la salud.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **RODOLFO VARÓN GALINDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ